



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo para el cobro de Cuotas de Administración
DEMANDANTE: Parcelación Venecia Colonial P.H. Nit.900.447.987
DEMANDADO: Gabriel Jaime Ramírez Franco C.C.70091063
RADICADO: N° 0586140890012019-000216-00
AUTO: Interlocutorio 005
ASUNTO: Terminación del proceso por pago total de la obligación.

1. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso Ejecutivo Singular propuesto por la abogada BERTA LUCIA ROLDAN PEREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 32.522.944 de Medellín y T.P. 62.182 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de Parcelación Venecia Colonial P.H. Nit.900.447.987 y en contra del señor GABRIEL JAIME RAMÍREZ FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía N°70.091.063; Por auto N° 011 del 13 de enero de 2020, se libró orden de pago por la suma de Quince Millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos pesos (\$15.188.600.00), por concepto de capital, de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la administración de los predios 26 y 28 de la Parcelación Venecia Colonial P.H., generadas desde el 01 de octubre de 2015, hasta el 31 de octubre de 2019. Y de Cuatro millones novecientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos (\$4.946.365.90) por concepto de los intereses moratorios desde que se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2015, hasta el 31 de octubre de 2019, hasta el cumplimiento de la obligación. En el mismo auto se decretó el embargo y secuestro del lote N°26 de la Parcelación Venecia Colonial P.H., ubicada en la vereda El Recreo, zona rural de este Municipio, la cual fue comunicada mediante oficio 062 del 13 de febrero del año 2020 (Fls.22 fte y vto cuaderno Ppal., y Fls. 4 y 5 cuaderno medida cautelar.)

El demandado señor GABRIEL JAIME RAMIREZ FRANCO se notificó por conducta concluyente, conforme a los preceptos del Art. 301 del C.G.P. y transcurrió el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corrieron conjuntamente, sin que éste hiciera pronunciamiento de parte durante el traslado

otorgado por la Ley (Fls.22), razón por la cual, en providencia interlocutoria N° 118 del 6 de julio del 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en dicha orden de pago (Fls.35-38)

El 11 de agosto de 2020, se procedió a confeccionar la liquidación de las costas por parte de la secretaría, la misma que fue aprobadas mediante auto de sustanciación 125 del 4 de septiembre del mismo año y se requirió a la parte demandante para que presentara la liquidación del crédito, y, nunca lo presentó.

Por solicitud recibida vía email, la apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, petición coadyuvada por el demandado, El viernes 15 de enero de 2021, solicitan se ordene la terminación del proceso y se decrete la cancelación de las medidas cautelares, expidiendo el oficio correspondiente para la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia, por cuanto el ejecutado ha pagado la totalidad de la obligación, incluyendo agencias y costas judiciales. (Fls.27)

II CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 461 del Código General del Proceso: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizados cada uno de estos requisitos, y aplicando de manera analógica la norma en comento, se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita, si bien en el negocio sometido a análisis la activa no afirma haber recibido el pago de la totalidad de lo debido, si es claro que existen dineros suficientes para cubrir la suma por ella solicitada para tener por satisfecha la deuda, producto de las retenciones realizadas al demandado, por lo cual se considera que por analogía normativa es viable dar aplicación al supuesto en cita.

Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que solo basta decretar la consecuencia jurídica de la misma, es decir, la terminación del proceso, como se procederá.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la abogada BERTA LUCIA ROLDAN PEREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 32.522.944 de Medellín y T.P. 62.182 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de Parcelación Venecia Colonial P.H. Nit.900.447.987 y

en contra del señor GABRIEL JAIME RAMÍREZ FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía N°70.091.063, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto Interlocutorio 064 del 13 de febrero del 2020, y comunidad mediante oficio N°062 visible a folios 4 y 5 del cuaderno medidas cautelares. Por secretaría oficiase en tal sentido

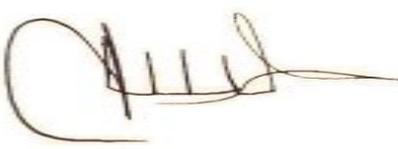
TERCERO. Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.003</p> <p>Venecia 19 de enero de 2021.</p> 
<p>SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria</p>